

JUZGADO VEINTIDOS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia	Tutela Nro. 062
Accionante	Maria Cristina Ríos Henao C.C. Nro. 43.728.998
Accionadas	Federación Colombiana de Natación -FECNA- La Nación -Ministerio del Deporte-
Radicado	No. 05001 31 05 022 2021 00148 00
Instancia	Primera
Sentencia	Unificada Nro. 091
Temas	Debido proceso en las relaciones entre particulares.
Decisión	Se Declara la improcedencia de la acción de tutela.

En la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política, se resuelve la Acción de Tutela promovida por **Maria Cristina Ríos Henao**, identificada con la C.C. Nro. 43.728.998, en contra de la **Federación Colombiana de Natación -FECNA- y La Nación -Ministerio del Deporte-**, representada por Jorge Enrique Soto R y Ernesto Lucena Barrero respectivamente, o por quienes hagan sus veces.

1. ANTECEDENTES

A través del presente trámite de amparo constitucional, **Maria Cristina Ríos Henao** pretende que se tutelen sus derechos fundamentales invocados como amenazados y violados, a fin de cesar y evitar un daño irremediable más gravoso y se ordene al Comité Ejecutivo de la Federación Colombiana de Natación, de la que dice que actuó con *“ABUSO DE PODER, FALSA MOTIVACIÓN, DISCRIMINACIÓN, DERECHO AL TRABAJO, AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA”*, suspender todo acto en su contra que limite su ejercicio en el ámbito deportivo y de juzgamiento, así como su inclusión en el listado de jueces internacionales FINA (Federación Internacional de Natación).

Como fundamento de su pretensión adujo que en Asamblea Extraordinaria efectuada el 31 de enero de 2018, dando cumplimiento al Artículo 38 de los Estatutos de la Liga de Natación de Antioquia (LINA), se eligieron los dignatarios que harían parte del nuevo comité ejecutivo de la época. Ellos fueron: Maritza Ocampo – Vocal, Gustavo Álvarez – Tesorero. Luis Fernando Arboleda – secretario, Juan Manuel Bustamante – vicepresidente, Cristina Ríos – presidente. Para el mes de junio del mismo año, la señora Maritza Ocampo, renunció a su cargo como vocal En Acta No. 814 de agosto 8 de 2018, entrando a cubrir la vacante de vocal el señor Iván Darío Gómez Velásquez, quien acompañó hasta el día 9 de noviembre de 2018 según acta No. 820 con lo cual, finalizaron el año 2018 siendo 4 integrantes.

De otro lado, adujo que durante el año 2018 se llevaron a cabo 27 reuniones de comité ejecutivo de las cuales el señor Juan Manuel Bustamante (vicepresidente),



dejó de asistir a 4 de ellas; siendo 3 de estas consecutivas, (actas 811, 812,813 de 2018). Estas ausencias fueron justo en los meses de junio y julio de 2018, donde todas las decisiones las debieron asumir solo 3 integrantes, pues aún no se encontraba reemplazo para vocal. Con lo cual ya desde su primer año de trabajo, existían razones de hecho y de derecho para aplicar el artículo 41 de los estatutos de la Liga de Natación de Antioquia LINA, pero solo le advirtieron de la situación al señor Juan Manuel Bustamante de manera verbal, a la espera de que dicha situación no se repitiera con los consecuentes riesgos para la Liga por la falta de uno de los miembros del Comité ejecutivo para la toma de decisiones.

En adición a lo anterior, adujo que en acta 824 de enero 22 de 2019, entra a cubrir la vacante de vocal, el Sr. Jaime Aguilar Escobar, quien acompañó hasta el día 4 de marzo según acta No. 830 de 2019, además adujo que de manera reincidente el señor Juan Manuel Bustamante, de 13 reuniones que realizaron entre los meses de enero y abril de 2019, dejó de asistir a 8 de ellas, entre consecutivas y no consecutivas y nuevamente esto ocurrió durante los meses en que no tenían cubierta la vacante de vocal lo que forzaba a tomar decisiones entre los mismos 3 integrantes, en asesoría jurídica el Dr. Braulio Hernán Morales, quien en su momento se desempeñaba como asesor jurídico de LINA y siguiendo el debido proceso, el día 29 de abril en acta No. 835 de 2019, propone al comité ejecutivo de LINA emitir Resolución 402 de abril 29 de 2019 por medio del cual se aplique lo estipulado en el artículo 41 de los Estatutos de LINA, sugerencia que se aprobó por unanimidad.

Por otra parte, expuso que en acta No. 841 de agosto 13 de 2019 ingresa en calidad de vocal, al señor Rafael Cuartas Tamayo, permitiendo nuevamente contar con 4 integrantes de comité ejecutivo, con lo cual se garantizaba que la toma de decisiones se efectuara acorde a los reglamentos. Previo a ello, el 27 de julio de 2019 el Comité Disciplinario de Liga de Natación de Antioquia (LINA), le notificó que abriría investigación por el caso del señor Juan Manuel Bustamante y el día 4 de octubre, emiten la Resolución 001 del 04 de octubre de 2019 donde hábilmente deciden titular “resolver la actuación disciplinaria de un miembro de comité” sin dar cuenta que nosotros no sancionamos de forma alguna al citado, pues, esto fue puramente un acto administrativo, notificado para su conocimiento a dicho comité, pero nunca dando traslado o consultando la decisión de dicho acto. Adicionalmente, comentó que esa resolución es emitida por el Comité Disciplinario de la Liga de Natación, sin permitirles descargos y en clara violación al derecho de defensa.

Ergo, indicó que al no acatar las pretensiones de la primera sanción emitida por el Comité Disciplinario de la Liga de Natación de Antioquia LINA, al considerarlo un hecho jurídico no fundamentado y sin sustento legal, esa misma comisión de LINA, sin importar que le informaran del mal procedimiento, al ser vulnerado en su sentir, su derecho a la defensa, e insistiendo por parte de la comisión en que el señor Bustamante fue sancionado, cuando según su pensar, en realidad fue un acto administrativo donde se da la terminación del vínculo con la junta directiva y



sus obligaciones artículos 41 y 48 de los estatutos de LINA; el Comité Disciplinario emitió una nueva resolución, esto es, la Resolución No 002 de 19 de diciembre de 2019, donde son destituidos de sus cargos e inhabilitados por 3 años tres de los miembros del comité ejecutivo de LINA y reintegran al señor Juan Manuel Bustamante, aunado a lo anterior expresó que los afectados con la decisión interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 24 de diciembre de 2019, argumentando nuevamente a esa comisión disciplinaria que los hechos enunciados en la Resolución 002 de 2019 se aplican a quienes cometan una falta sujeta a sanción disciplinaria; arguyendo que en ningún momento recurrieron a ella en apoyo del artículo 41, 48 y 49 numeral C. reiteraron la desvinculación del señor Bustamante, así como la que en su sentir fue la vulneración al debido proceso y a la etapa de los alegatos de conclusión por parte de la Comisión Disciplinaria de LINA en el desarrollo de sus actuaciones, señaló que posteriormente el 27 de diciembre de 2019 la comisión disciplinaria de LINA emitió resolución 003 de 2019 ratificando su sanción de la resolución 002 de diciembre 19 de 2019, por lo que el señor Bustamante, decidió interponer una tutela en contra de la Liga de Natación de Antioquia y de sus tres miembros de comité ejecutivo: Luis Fernando Arboleda, Gustavo Álvarez y ella, Cristina Ríos, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, respecto a lo cual el juzgado quince civil municipal emitió fallo no accediendo a lo solicitado.

En consecuencia, el 17 de abril de 2020, la comisión disciplinaria de la FECNA (Federación Colombiana de Natación) mediante la Resolución 03 del 17 de abril de 2020 resolvió confirmar el fallo de la resolución 002 de diciembre 19 de 2019 emitido por la comisión disciplinaria de LINA por lo cual impetraron acción de tutela por considerar que se había presentado una violación al debido proceso; a lo cual el 14 de mayo de 2020 el Juzgado 18 Administrativo oral del circuito de Medellín falló a su favor tutelando el derecho al debido proceso, dejando sin efectos la resolución 002 de diciembre 19 de 2019 y comenzando un nuevo proceso desde la resolución 001 de octubre 04 de 2019, por lo que confirmada la precitada sanción por la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Natación, se procedió de su parte, como afectada, bajo la asesoría jurídica del grupo GHER Asociados a la inscripción ante el organismo internacional TAS/CAS, (Tribunal de arbitramento internacional) al desconocer si el tema deportivo era competencia de los jueces de la república y con la limitante de tener un vencimiento de términos (21 días) para acudir a esta instancia, anunciando que el reglamento del organismo internacional es recuperable de: https://www.tas-cas.org/fileadmin/user_upload/Codigo_del_TAS_2020_ESP_.pdf Pág. 23.

Por otra mano, apuntaló que el Comité Ejecutivo de la Federación Colombiana de Natación, al obtener un fallo adverso en la primera instancia decidió impugnarlo, ahora con una motivación diferente, utilizando la posibilidad que existe de que el caso sea Juzgado ante el TAS/CAS (Tribunal de arbitramento internacional); y de esta manera dejar sin piso, las decisiones de los jueces en Colombia, aduciendo al juez de manera que su persona no había respetado los tribunales en Colombia y



que se había saltado a los tribunales internacionales, adicionando que la FECNA, al saberse inscrita ante el TAS/CAS, decidió defender a la persona natural que destituyeron por Resolución 402 de 19 de abril de 2019 y la que motivó toda esta situación, expresando que esa persona, había obtenido ya 3 fallos adversos por parte de los juzgados 15 y 18 administrativo oral del circuito de Medellín y en clara persecución por desvincularles del cargo como miembros del comité ejecutivo de la Liga de Natación de Antioquia LINA, la Federación Colombiana de Natación (FECNA), desconoció las recomendaciones de los fallos a los derechos de petición y fallos de tutela de los honorables jueces, decidiendo vincularse al TAS/CAS en calidad de apelada, esbozando que mientras tanto, dejaban a la Liga de Natación de Antioquia acéfala, pues su Representante Legal, es el presidente del comité ejecutivo de LINA en plena época de pandemia, con obligaciones financieras y con 173 empleados para responder por sus salarios y obligaciones de ley.

En consecuencia afirmó que la decisión arbitral del TAS-CAS fue emitida el día 5 de noviembre de 2020, con la aclaración de que el fundamento jurídico del laudo se comunicaría un tiempo después, dicha situación, al día de presentación de la tutela no sucedió, sumado a lo anterior, dijo que el fallo por parte del Tribunal Internacional de Arbitramento Deportivo (TAS-CAS), tuvo como objeto de análisis y de decisión la resolución 03 de 2020 emitida por el comité disciplinario de la federación colombiana de natación y defendida ante el TAS/CAS por el representante legal del comité ejecutivo de dicha institución. Y solo hace referencia a la posibilidad de ocupar cargos directivos como miembro de comité ejecutivo de la Liga de Natación de Antioquia.

Exponiendo además que desde el año 1996, es miembro de la FINA (Federación Internacional de Natación) en calidad de juez calificadora internacional en la modalidad de clavados, momento desde el cual ha participado de los últimos 2 ciclos Olímpicos: Londres 2012 y Río 2016, en representación no solo del país Colombia, sino la responsabilidad suramericana por ser uno (1) de los dos (2) cupos que atienden desde esta parte del continente, por ende, en su sentir, como lo refieren los anexos, la sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Natación de Antioquia y ratificada por la Comisión Disciplinaria de la Federación, solo se refiere al ámbito administrativo y sobre ocupar cargos directivos en los diferentes estamentos de la natación departamental, las demás labores realizadas por ella en el mundo de la natación nacional e internacional, entre ellas las de juzgamiento, no se encuentran inmersas dentro de los fallos bajo estudio.

Además, expresó que a la fecha de la presentación de la solicitud de tutela todos los sancionados, incluyéndole, se encuentran apartados de los cargos administrativos en entes deportivos relacionados con la natación, lo cual fue el objeto de la sanción proferida por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Natación de Antioquia y ratificada por la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Natación. Igualmente, ratificada por el TAS/CAS, sin embargo



arguyó que es procedente que en consideración a las calidades, trayectoria y reconocimientos obtenidos de su parte pueda válidamente y legalmente ejercer sus labores de juzgamiento en los diferentes eventos deportivos de carácter nacional e internacional; máxime si este no fue tema de discusión en las citadas resoluciones y fallos referenciados y cuyos logros han dependido 100% de sus condiciones, cualidades y logros personales, por lo cual elevó consulta al señor Jorge E. Soto Roldan Presidente del Comité Ejecutivo de la FECNA el pasado 16 de febrero de 2021 en razón a sus actuaciones como juez de clavados, frente a lo cual el delegado de la FECNA, sin razón alguna, le exigió salir a fuerzas de un chequeo Nacional clasificatorio a copa del mundo, aunado a ello el 9 de marzo de 2021, elevó una nueva consulta, esta vez, para conocer si había sido nombrada como Oficial Técnico para el Torneo DIVING WORLD CUP 2021, por ser la única juez acreditada y que cumple los requisitos exigidos por la FINA. Ya que justo ese día vencía el plazo de la inscripción y no había sido notificada de manera adecuada sobre el asunto, narrando además que a finales del año 2019, fue convocada nuevamente por la FINA para participar de los Juegos Olímpicos Tokio 2020 como juez de clavados, aduciendo también que era un nombramiento que fue avalado por el actual comité ejecutivo de la FECNA, los mismos que ratificaron la sanción que viene cumpliendo desde el pasado mes de abril de 2020. Sin embargo, y los mismos que a solo cien (100) días de realizarse las justas deportivas más importantes del planeta y siendo este evento Olímpico aplazado por la pandemia COVID 19. Este mismo comité en claro abuso de poder ha decidido retirar el aval y su nombre de la lista de los jueces internacionales FINA, el cual se gana cada año por los méritos propios logrados a través de las evaluaciones de los jueces observadores internacionales y cuyo aval solicitado a cada una de las federaciones es puramente solidario con el espíritu olímpico, mas no tiene ningún peso técnico, ya que este es asumido 100% por los evaluadores internacionales del comité técnico de la FINA.

Por consiguiente, apuntalando que esa decisión, va en detrimento de los logros obtenidos para el país, pues es la única representante de todas las modalidades de la natación en llegar a estas instancias y en más de una oportunidad. Además de ser uno de los dos cupos que ostenta Sur América; y finalmente en claro deterioro de su impecable, honrosa y exitosa carrera como juez, por ende elevó una nueva consulta el día 19 de marzo de 2021, momento en el cual se dio cuenta de las acciones que había implementado el comité ejecutivo de la FECNA, lo que le obligó a elevar esa nueva petición sin recibir respuesta de las citadas consultas. Y consecuentemente podría, de no actuar de forma rápida, estar perdiendo este honroso nombramiento como juez de clavados a TOKIO 2021, exponiendo también que no se le notificó por parte del Comité Ejecutivo de la Federación Colombiana de Natación la participación o la no participación de ninguno de los eventos, a pesar de ser la única persona en cumplir con los requisitos Técnicos y Legales para ello. Comentando que tanto, en la consulta de los dos primeros eventos, como en la tercera consulta, la única convocada por los resultados del último ciclo olímpico a participar de TOKIO 2021 era ella.



Ergo, expresó que el Comité Ejecutivo de la Federación Colombiana de Natación en cabeza de su presidente ha decidido, sin consultar a ninguna entidad nacional o internacional, ni siquiera a su misma comisión de jueces de clavados, retirarle del listado de jueces de la FINA; dejando claro que es la única representante de la categoría A por Colombia y cuyo único cupo a olimpiadas le fue otorgado gracias a su excelente desempeño durante todo el cuatrienio como Juez Internacional. Siendo retirada de la lista FINA por parte del Comité Ejecutivo de la Federación Colombiana de Natación, el pasado jueves 11 de marzo de 2021 en detrimento de los logros para el país, anotando que ese mismo listado de jueces FINA, es expuesto por la FECNA cada mes de diciembre, para ratificar los jueces del siguiente año y por un periodo de un (1) año, y en el cual fue inscrita de manera regular por ellos mismos.

Finalmente expresó que de manera irregular y en detrimento del patrimonio de la Federación, el Comité Ejecutivo, tomó la decisión de pagar la penalidad exigida por la FINA a los países que incumplen con el reglamento en este caso de llevar un juez a partir de 4 clavadistas para calificar en el evento Copa mundial de clavados en el próximo mes de mayo de 2021 cuyo requisito inquebrantable es que este juez debe contar con la categoría A, requisito que solo cumple ella en el país. Y que, de llevar otro juez de una categoría menor, estaría no solo violando el reglamento de clavados de la FINA, sino incurriendo en unos gastos innecesarios e irre recuperables.

2. TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, poniendo en conocimiento de las entidades tuteladas dicho proveído y solicitándole un pronunciamiento sobre los hechos de la tutela en el término de dos días hábiles.

3. RESPUESTA A LA TUTELA

Notificadas en debida forma y vencido el término legal, el presidente de la Federación accionada dio respuesta a la acción de amparo constitucional, narrando que la accionante, en su momento activó dos instancias jurisdiccionales contra la decisión de la Comisión Disciplinaria de la FECNA la cual confirmó la decisión de la Comisión Disciplinaria de la Liga de Natación de Antioquia; una por vía de acción de tutela y otra mediante apelación ante el Tribunal de Arbitraje Internacional del Deporte conocido como TAS/CAS, exponiendo que ello desconoce la subsidiariedad de la acción de tutela y por ello se le negó la acción constitucional en su momento, acotando que el Tribunal Arbitral del Deporte es un tribunal internacional independiente a cualquier federación nacional o internacional, además adujo que no es cierto como manifiesta la accionante que solo ha sido sancionada para temas administrativos y querer modular ella misma la sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Natación de



Antioquia, la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Natación y el Tribunal de Arbitraje Deportivo Internacional pues el mismo Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Natación busca preservar la ética, el decoro y la disciplina que rigen la actividad.

De otro lado, expuso que no se le está vulnerando el mínimo vital a la actora y que si quiere poner en tela de juicio la discrecionalidad de la FECNA para elegir aquellos participantes que representarán en eventos deportivos nacionales e internacionales, esta entidad privada se vería siempre requerida en una acción de tutela por aquellos que no son seleccionados, porque de todos hay que elegir uno, adicionando que para los Preolímpicos se eligió por parte de la FECNA para ocupar la plaza de juzgamiento al señor Juan Carlos Guayacán, quien ha realizado una labor impecable y tiene los reconocimientos deportivos y técnicos necesarios para poder participar en estas competiciones y sobre el cual no pesa ninguna sanción disciplinaria, penal o administrativa actualmente; expuso que no se ha vulnerado derecho de petición alguno a la accionante teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

Además, enfatizó en que la sanción disciplinaria a la que se hace referencia fue confirmada por el Tribunal de Arbitraje Deportivo Internacional TAS/CAS sólo hasta el 05 de noviembre de 2020, y que no es lo mismo una nominación, la cual se hizo el 13 de noviembre de 2019, que una elección para ser juez de unas competencias y la elección nunca se materializó. Solicitando finalmente que se declare la improcedencia de la acción de tutela por ser infundada.

Ahora bien, el Ministerio accionado en su escrito de controversia, en síntesis, expresó que en ejercicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control delegas a través del Decreto 1227 de 1995 y reguladas por medio del Decreto 1228 de 1995, no puede interferir en los procesos disciplinarios que adelanten las Comisiones Disciplinarias de Clubes, Ligas, Federaciones o la Comisión General Disciplinaria, por expresa disposición de la Corte Constitucional al declarar inexecutable en Sentencia C-226 de 1997 la creación del Tribunal Nacional del Deporte contemplado en el Decreto 2743 de 1968 y regulado por la Ley 49 de 1993.

Adicionalmente, arguyó que es preciso indicar que la decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Natación de Antioquia en Resolución No. 02 del 19 de diciembre de 2019, fue confirmada en segunda instancia por la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Natación en Resolución No. 03 del 17 de abril de 2020, fallo que a su vez, fue confirmado por el Tribunal Arbitral del Deporte, en Laudo de fecha 05 de noviembre de 2020, quedando agotados todos los recursos disciplinarios existentes en el sector asociado del deporte, solicitando finalmente, se le desvinculara del trámite de tutela por carecer de legitimación en la causa por pasiva y ante la no vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante.



4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. Asunto a Resolver

Maria Cristina Ríos Henao promovió Acción de Tutela en contra de la **Federación Colombiana de Natación -FECNA- y La Nación -Ministerio del Deporte-**, pretendiendo que se le ordene al Comité Ejecutivo de la Federación Colombiana de Natación suspender todo acto en su contra que limite su ejercicio en el ámbito deportivo y de juzgamiento, así como su inclusión en el listado de jueces internacionales FINA (Federación Internacional de Natación).

4.3. Debido proceso en las relaciones entre particulares

En sentencia T-623/17 la Corte Constitucional en un caso fáctico de contornos similares explicó sobre ese tópico que

...en el ámbito de los sujetos de derecho privado, la definición de consecuencias jurídicas sancionatorias siempre implica el respeto por los contenidos del debido proceso, de forma que *“normas generales previamente definidas y conocidas por los asociados deben indicar las conductas sancionables o faltas, las sanciones correspondientes y las mínimas garantías para la defensa”*. Facultad de sanción que, en todo caso, debe ser ejercida de forma razonable y proporcionada.

(...)

La exigibilidad de la garantía del debido proceso respecto de los particulares encuentra sustento, asimismo, tanto en la eficacia del texto constitucional frente a los vínculos que se circunscriben bajo su vigencia, como también en la interrelación e interdependencia que guardan los derechos entre sí, en tanto componentes propios de su carácter universalista e indivisible.

Y sobre el debido proceso en el marco de la imposición de sanciones por particulares e identificadas como reglas de interpretación, con meridiana claridad consideró



El respeto del debido proceso, en el marco de la imposición de sanciones, implica la observancia de: (i) el principio de legalidad, (ii) la debida motivación de la decisión que atribuye efectos jurídicos a la conducta de quien es sujeto de sanción, (iii) la publicidad e imparcialidad en las etapas del trámite, (iv) la competencia estatutaria del organismo decisorio, y (v) el derecho a la defensa y contradicción en el curso del procedimiento.

(...)

...La norma constitucional bajo referencia, entonces, alude a la tutela efectiva de los derechos fundamentales dentro de las relaciones entre particulares cuando: (i) se trata de la afectación del interés colectivo (al referirse a la prestación de cualquier servicio público), pero también en el marco situaciones de desventaja, como ocurre en los casos en los que (ii) existe subordinación o (iii) se estructura una situación de indefensión.

Ahora bien, la satisfacción de los derechos fundamentales en el marco de las interacciones entre particulares también halla su raíz constitucional en el carácter indivisible, interrelacionar e interdependiente de los mismos. Al respecto, resulta necesario considerar que la Constitución Política incorpora una forma de entender las relaciones originadas en el Estado colombiano a partir, esencialmente, del “*respeto de la dignidad humana*” (artículo 1º), la garantía efectiva de “*todos los principios, derechos y deberes*” allí consagrados (artículo 2º), y el reconocimiento “*sin discriminación alguna, [de] la primacía de los derechos inalienables de la persona*” (artículo 5º).

(...)

Lo anterior se torna especialmente importante a la hora de valorar la protección que este Tribunal ha otorgado al debido proceso en las relaciones entre sujetos de derecho privado, pues lejos de referirse a una salvaguarda basada en el incumplimiento aislado de trámites o procedimientos internos, ha abordado su tutela a partir de afectaciones concretas de otros valores *iustfundamentales* causadas por el desconocimiento de los contenidos mínimos del derecho en referencia, a los que ya se ha hecho mención.

5. CASO CONCRETO

Analizado el acervo probatorio, a pesar de cumplir con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez tal como se analizara en la sentencia citada, se puede inferir que la señora tutelante, **María Cristina Ríos Henao** quien en forma inequívoca, se reitera, pretende con la presente acción constitucional que se ordene a la Federación accionada suspender todo acto en su contra que limite su ejercicio en el ámbito deportivo y de juzgamiento, así como se ordene su inclusión en el listado de jueces internacionales FINA (Federación Internacional de Natación), basando sus solicitudes en la supuesta vulneración a los derechos por “*abuso de poder, falsa motivación, discriminación, derecho al trabajo, afectación al principio de legalidad y transparencia (autonomía de la organización deportiva)*”, no se avizora que la discrecionalidad adoptada por la plurimencionada Federación tenga la entidad suficiente para hacerla una condición necesaria para asegurar el goce efectivo de un derecho fundamental, pues precisamente esa Federación en



el derecho que invoca la tutelante, denominado autonomía de la organización deportiva puede libremente en la discrecionalidad sujeta a la Constitución y a la Ley *per sé*, disponer quien le representará como juez en los Juegos Olímpicos a celebrarse, teniendo a beneplácito escoger al señor Juan Carlos Guayacán para esos menesteres, por lo que no se acreditó que hubieran prácticas discriminatorias respecto al trato de dicha Federación con la hoy tutelante, pues como bien lo explicó esa entidad, si bien estuvo nominada, para lo pertinente, ello como tal no la hacía acreedora a la posesión o ratificación como Juez en esas justas, siendo registrado el señor Guayacán inclusive antes de la interposición de la acción constitucional *sub examine* como se acreditó en la contestación a la misma, brindada por la FECNA:

----- Forwarded message -----
De: FINA Aquatics DB <aquaticsdb@fina.org>
Date: mié, 24 mar 2021 a las 3:30
Subject: Re: GREETING AND INFORMATION
To: Pedro Perez (www.fecna.com) <logistica@fecna.com>
Cc: FINA DIVING <diving@fina.org>

Dear Mr. Perez,

We thank you for your email and for finding a solution to nominate a judge for the FINA Diving World Cup.

We have now nominated Mr. Guayacan in the FINA GMS and we kindly ask you to finalize and submit his registration by tomorrow 25th March 2021, 23.59 GMT.

We thank you for your collaboration.

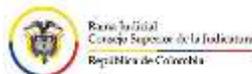
Sincerely,

Ophelie CALORI
GMS & RESULTS DEPARTMENT
Telephone +41 21 310 47 10
Mail aquaticsdb@fina.org
Web www.fina.org

1

Pudiéndose apreciar de ese correo del 24 de marzo de 2021 en respuesta al director de logística de la Federación accionada que “*Le agradecemos por su e-mail y por encontrar una solución para nominar un juez para la copa mundial de clavados de la FINA*”, “*hemos nominado ya al señor Guayacán (...) y amablemente le pedimos finalizar y enviar su registro para mañana 25 de marzo de 2021...*”

Procediendo dicho director de logística a enviar respuesta a la FINA señalando: “*Queridos amigos, reciban un gran saludo, el comité ejecutivo de la Federación Colombiana de Natación apuntó al juez Juan Carlos Guayacán. FINA G. para los campeonatos pre-olímpicos tokio 2021, muchas gracias por su atención y ayuda...*”



Headquarters

Ch. de Bellevue 24a/b - 1005 Lausanne -
Switzerland

This e-mail may contain confidential and/or privileged information. If you are not the intended recipient please notify sender immediately and destroy this e-mail. Any unauthorised copying, disclosure or distribution of the material in this mail is strictly forbidden.

PLEASE CONSIDER THE ENVIRONMENT BEFORE PRINTING THIS EMAIL

----- Original Message -----

From: "Pedro Perez (www.fecna.com)" <logistica@fecna.com>
To: "FINA GMS Support" <aquaticsdb@fina.org>; "FINA DIVING" <diving@fina.org>
Sent: 24/03/2021 05:53:12
Subject: GREETING AND INFORMATION

Dear friends,
Receive a big greeting
The Executive Committee of the Colombian Swimming Federation appointed Judge Juan Carlos Guayacan FINA G for the Pre-Olympic Diving Championships Tokyo 2021.

Thank you very much for your attention and help.

Cordially

 PEDRO PÉREZ
FECNA LOGISTICA
Director

(572) 8890366 (572) 8890372
www.fecna.com

Por lo que brilla por su ausencia algo en contra de la tutelante que limite su ejercicio en el ámbito deportivo y de juzgamiento, pues la Federación no está compelida legal ni constitucionalmente a incluir a la hoy actora como jueza internacional ante la Federación Internacional de Natación -FINA-, y en gracia de discusión, a pesar de que en esta acción impetrada no se reprochó en el acápite de pretensiones del libelo tutelante de manera directa e inequívoca, se tiene que siempre se le respetó el debido proceso a la actora dentro de la relación con la Liga y la Federación mencionadas, lo cual fue ratificado por un Tribunal Internacional, sin que se acredite dentro del expediente vulneración al debido proceso en el marco de la imposición de sanciones, o transgresión al principio de legalidad, pues se ciñeron a lo dispuesto en Ley 49 de 1993 y 845 de 2003, hubo una debida motivación de la decisión que atribuyó efectos jurídicos a la conducta de la hoy tutelante, se cumplió con la publicidad e imparcialidad en las etapas del trámite a pesar de que se reproche la falta de comunicación de lo resuelto por el tribunal foráneo, lo cual escapa a la territorialidad de la eficacia de la acción de tutela, siendo también satisfactoria en sus 3 instancias la competencia estatutaria de los organismos decisorios, y sin que se acredite vulneración alguna al derecho a la defensa y contradicción en el curso de los procedimientos.

De otro lado, no se vislumbra vulneración al derecho al trabajo, por cuanto, como la misma accionante lo afirma en el libelo tutelante su desempeño como juez lo ha



realizado *Ad-honorem* y no se evidencia tampoco relación de subordinación laboral para con la Federación accionada, la cual como se entendió por la Corte Constitucional en sentencia C-320/97 “las federaciones deportivas deben ser consideradas asociaciones de empresas, y sus reglamentos decisiones de empresa” sin que entonces pueda inmiscuirse el juez de tutela en ésas “decisiones de empresa” pues ello vulneraría la dinámica interna y la autonomía de la FECNA, de acuerdo con lo indicado en esa misma sentencia cuando expresó

“La Constitución reconoce amplios márgenes de autonomía a las distintas asociaciones deportivas, las cuales tienen la facultad de desarrollar distintas reglas relativas a la práctica del deporte, tal y como esta Corporación ya lo ha señalado. En principio es entonces admisible que la ley contemple esas competencias reguladoras de las federaciones nacionales e internacionales en el campo deportivo. Sin embargo, es obvio que estas regulaciones no pueden desconocer los principios constitucionales, ni vulnerar los derechos fundamentales de las personas

(...)

...en el presente caso la ley, sin inmiscuirse directamente en la estructura ni en la dinámica interna de las asociaciones deportivas, se limita a establecer una regulación a fin de garantizar una mayor transparencia deportiva, lo cual es un legítimo ejercicio del poder de policía deportiva, teniendo en cuenta que corresponde al Estado inspeccionar estas organizaciones (CP art. 52) y que el deporte es un espectáculo público que interesa a la sociedad en su conjunto”

Conforme a lo expuesto en precedencia, considera este operador jurídico que, al día de hoy, la **Federación Colombiana de Natación -FECNA-** y **La Nación - Ministerio del Deporte** no se encuentran vulnerando derechos fundamentales a la tutelante. Razón por la cual se denegarán las pretensiones del libelo tutelante.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NO TUTELAR la Acción Constitucional promovida por **María Cristina Ríos Henao**, identificada con la C.C. Nro. 43.728.998, en contra de la **Federación Colombiana de Natación -FECNA-** y **La Nación -Ministerio del Deporte-**, representada por Jorge Enrique Soto R y Ernesto Lucena Barrero respectivamente, o por quienes hagan sus veces.



SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

TERCERO: Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, which appears to read "Alejandro Restrepo Ochoa".

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez